

parte de su propietario, pero no cuando tal caída o ruina sea debida a la intervención o interferencia de un tercero que con su extraña conducta la produzca».

Del resto de los motivos destacamos el quinto y sexto que aparecen formulados con carácter subsidiario para el supuesto de desestimación de los cuantos que le preceden, como así ha ocurrido, y en ellos se denuncia respectivamente infracción por inaplicación del artículo 1.902 del Código Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta en el sentido de que la responsabilidad que del mismo se deriva tiene el carácter de solidaria y no de mancomunada: «*en el supuesto de daños a un tercero por ruina de un edificio derivada de vicios de su construcción, el dueño del referido edificio ha de responder directamente frente al tercero perjudicado, sin perjuicio de las acciones que luego puedan corresponder a dicho dueño frente al constructor o los técnicos que intervinieron en la construcción, cuyos vicios fueron determinantes de la ruina*». ...Por todo lo expuesto, los expresados motivos han de ser desestimados, ya que... no cabe estimar el recurso (o algunos de sus motivos) cuando haya de mantenerse subsistente el fallo de la sentencia recurrida, aunque sea por unos razonamientos jurídicos distintos de los que se tuvo en cuenta.

L. T. M.

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Existe maquinación fraudulenta a los efectos de estimar el recurso de revisión cuando, conociendo el domicilio real del demandando, se pide el emplazamiento por edictos, provocando la rebeldía e impidiendo que el demandado tenga noticia del planteamiento del juicio, asegurando así el éxito de la pretensión.

También se suele estimar la revisión por maquinación fraudulenta cuando la parte demandante podría conocer el domicilio real de la otra, realizando fáciles gestiones, como sucede en el caso de la Sentencia de 2 de diciembre de 1996, de la que es ponente el Excmo. señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. En este caso, la Sala argumenta que con unas mínimas gestiones se hubiera podido conocer el domicilio de la otra parte, ya que las partes eran familiares entre sí, y además todos ellos habían suscrito conjuntamente una escritura de manifestación y aceptación de herencia en la que se señalaban todos los domicilios.

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998.)

Ponente: Excmo. Señor don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

El plazo de tres meses para interponerlo es de caducidad y no de prescripción, de manera que no cabe interrupción, requiriéndose de manera inexcusable

sable la fijación por el recurrente del elemento temporal *dies a quo*, que ha de probarse con precisión.

RECURSO DE CASACION.—NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE CASACIÓN LOS SUPUESTOS SOBRE CUANTÍA INESTIMABLE O QUE NO HAYA PODIDO DETERMINARSE EN LOS QUE LA SENTENCIA DE APELACIÓN Y DE PRIMERA INSTANCIA SEAN CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, TENIENDO ESTE CARÁCTER AUNQUE DIFIERAN EN LO RELATIVO A COSTAS. (SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998.)

Ponente: Excmo. Señor don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

En el mismo sentido, Sentencia de 28 de diciembre de 1996, *Ponente:* Excmo. Señor don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SON MERAMENTE DECLARATIVAS. (SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocido como de Estrasburgo, sólo tienen naturaleza declarativa, ya que el Convenio Europeo de Salvaguarda de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, no atribuye competencia al Tribunal, ni para anular una sentencia, ni para ordenar la desautorización de los temas objeto de la queja.

Las resoluciones del TEDH no tienen efecto directo o de ejecución en el sistema judicial español. Este no prevé la ejecución de sentencias internacionales (cosa distinta sería las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros), pero es que, además, el TEDH no es un órgano judicial supranacional, pues el reconocimiento del Estado Español de la jurisdicción de dicho Tribunal no puede exceder a lo previsto en el artículo 46 del convenio, que colateralmente prohíbe dar naturaleza de Tribunal nacional de última instancia definitiva al Tribunal de Estrasburgo.

Para que ello fuere posible tendrían que utilizarse los siguientes caminos:

a) Modificar la legalidad actual, como han hecho los Estados de Noruega, Luxemburgo, Malta, estableciendo un nuevo motivo de revisión de sentencias firmes, o

b) La firma de un nuevo protocolo de convenio que estableciera un procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones de TEDH o las decisiones del Comité de Ministros por los Estados demandados.

RECURSO DE CASACIÓN—ACORDADA UNA DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER DEBE PRACTICARSE. (SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Existe quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de los actos y garantías procesales, a los efectos de

fundamentar el recurso de casación en el número 3.º del artículo 1.692 LEC, cuando una vez acordada una diligencia para mejor proveer ésta, finalmente, no ha sido practicada. Una vez acordada la diligencia por el órgano jurisdiccional en uso de la facultad que le concede el artículo 340 LEC, no puede dejarse al arbitrio de una de las partes su realización (en este caso al propio órgano jurisdiccional), provocando indefensión para la parte al haber sido privada de la práctica de una prueba propuesta y admitida en primera instancia (independientemente de que fuese acordada para mejor proveer).

ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE.—CUANDO SE RECLAMA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A LA ADMINISTRACIÓN Y, AL MISMO TIEMPO, A PARTICULARES, LA JURISDICCIÓN CIVIL ADMITE EL SUPUESTO COMO DE SU COMPETENCIA EN BASE FUNDAMENTALMENTE A LA «VIS ATRACTIVA» DE LA JURISDICCIÓN CIVIL —POR LOS DEMANDADOS PARTICULARES— Y PARA EVITAR UN «LARGO PEREGRINAJE» A TRAVÉS DE DISTINTAS JURISDICCIONES. (SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—NULIDAD DE LAS CLAUSULAS DE SUMISIÓN EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. (SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

En este caso la cláusula de sumisión se encuentra impresa, inserta en un párrafo más amplio y con letra diminuta, esto es, formando parte de un contrato de adhesión, lo que obliga a tenerla por nula y no puesta [art. 10.c)-3.º de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios], no siendo de aplicación el artículo 75 LEC. A esta conclusión llega la Sala del TS, ya de manera reiterada, usando como criterio interpretativo, para integrar el citado artículo 10 de la LGPDCU, la directiva de la CEE número 93/13, de fecha 5 de abril de 1993, la cual, tras definir las cláusulas abusivas, obliga a los Estados miembros a impedir que tales cláusulas vinculen al consumidor.

Anulada pues, tal cláusula vuelve la sentencia a las normas generales para fijar la competencia. Se trata de unas mercancías que viajaron a portes pagados, esto es, por cuenta y riesgo del vendedor, por lo que se entiende que éste entrega el género en el domicilio del comprador, y éste es el que determina la competencia.

En el mismo sentido la Sentencia de 4 de diciembre de 1996, de la que es ponente el Excmo. Señor don Francisco Morales Morales.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—CLAUSULAS DE SUMISIÓN EN CONTRATO DE CRÉDITO PACTADO EN PÓLIZA MERCANTIL. (SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Marina Martínez-Pardo.

En este caso, la Sala admite la validez de la cláusula de sumisión por las siguientes razones:

a) El contrato de crédito pactado en póliza mercantil no es un contrato de adhesión; cualquiera que sea el contenido repetido que haya dado lugar a la impresión de determinadas cláusulas, éstas no impiden que las pólizas establezcan condiciones particulares, todas las cuales conforman el contrato que se perfecciona con el consentimiento de ambas partes, al cual se llega tras negociaciones oportunas sobre capital, intereses, garantías, análisis de solvencia, etc.

b) Las cláusulas de sumisión son perfectamente admisibles, no rompen por sí solas el equilibrio de las prestaciones de las partes y no son contrarias a la buena fe.

c) La voluntad de los firmantes del crédito en calidad de acreditados, no sufre compulsión alguna dada la extensa relación de instituciones bancarias y los diversos criterios mercantiles de cada una de ellas, que permiten advertir los efectos de la competencia entre bancos.

d) Los requisitos exigidos por el artículo 57 LEC se cumplen rigurosamente en este caso y no empece lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, porque ni contrarían la buena fe ni el justo equilibrio de las prestaciones, ni perjudican de manera desproporcionada o no equitativa al cliente del banco.

EXCEPCIÓN DE COMPROMISO (SUMISIÓN DE LAS PARTES A ARBITRAJE).—PIERDESU EFECTIVIDAD SI SE CONTESTA A LA DEMANDA, PUES SE ENTIENDE QUE HA HABIDO SUMISIÓN TÁCITA AL TRIBUNAL (SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

No se admite en este caso la excepción de falta de jurisdicción por sumisión de las partes a arbitraje, porque la parte demandada no se limitó únicamente a oponer dicha excepción, sino que contestó extensamente a la demanda interpuesta contra él, por lo que se entiende que ha habido una sumisión tácita por parte del demandado a los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil.

RECURSO DE REVISIÓN.—NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO DOCUMENTO DECISIVO RECOBRADO, DETENIDO POR FUERZA MAYOR A EFECTOS DE FUNDAMENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL NUMERO 1º DEL ARTICULO 1.796 LEC, EL DOCUMENTO CUYA MATRIZ ESTA EN UN PROTOCOLO NOTARIAL. (SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

RECURSO DE REVISIÓN EN SENTENCIAS RECAÍDAS EN JUICIOS EJECUTIVOS. (SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

El recurso de revisión sólo cabe contra sentencias firmes, esto es, contra la que no quepa recurso alguno. Luego, en principio, las sentencias dictadas en juicios ejecutivos no son susceptibles de revisión, ya que no producen excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.

Pero esta doctrina ha de ser concordada con la también reiterada, que dice: tal excepción de cosa juzgada se produce en el caso de excepciones que devienen inutilizables en el juicio declarativo posterior, tanto en los casos en que, esgrimidas en tiempo y forma, fueron desestimadas, como en aquéllas en que el ejecutado no quiso o no supo oponerlas.

Es decir, la no firmeza de las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos sólo afecta a aquellas cuestiones que pueden ser discutidas en un posterior juicio declarativo, pero no a las que no pueden ser planteadas de nuevo, lo que, en este aspecto, las hace firmes y susceptibles de revisión.

INCONGRUENCIA. (SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Existe cuando se concede algo diferente a lo solicitado, debiendo resultar tal incongruencia de comparar lo postulado en el suplico de la demanda y los términos del fallo combatido.

Ha de denunciarse por el número 3.º del artículo 1.692 LEC, como cuestión procesal que es, y no por el número 4.º

INCONGRUENCIA. (SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don José Almagro Nosete.

La congruencia no implica necesariamente un ajuste literal con lo suplicado sino una racional adecuación del fallo a las peticiones de los litigantes, aunque no coincida en su plena literalidad con las palabras empleadas en el *petitum* de la demanda.

ERROR JUDICIAL. (SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

El proceso especial de declaración de error judicial no puede confundirse con una tercera instancia. Sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de hechos distintos o incurriendo en equivocaciones manifiestas y palmarias en la aplicación de la ley, sin que puedan traerse a colación conclusiones que no resulten lógicas dentro del esquema traído al proceso.

E. C. C.